



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

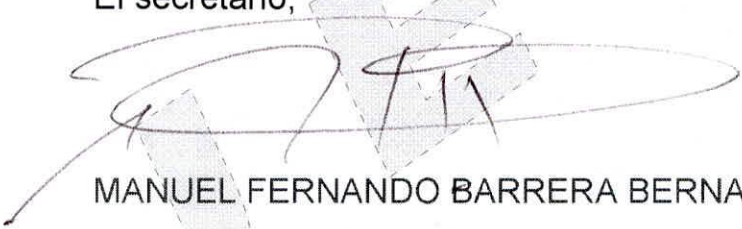
Número Único 110016000015201200453-00
Ubicación 20099
Condenado OMAR GERMAN ARÉVALO ROJAS

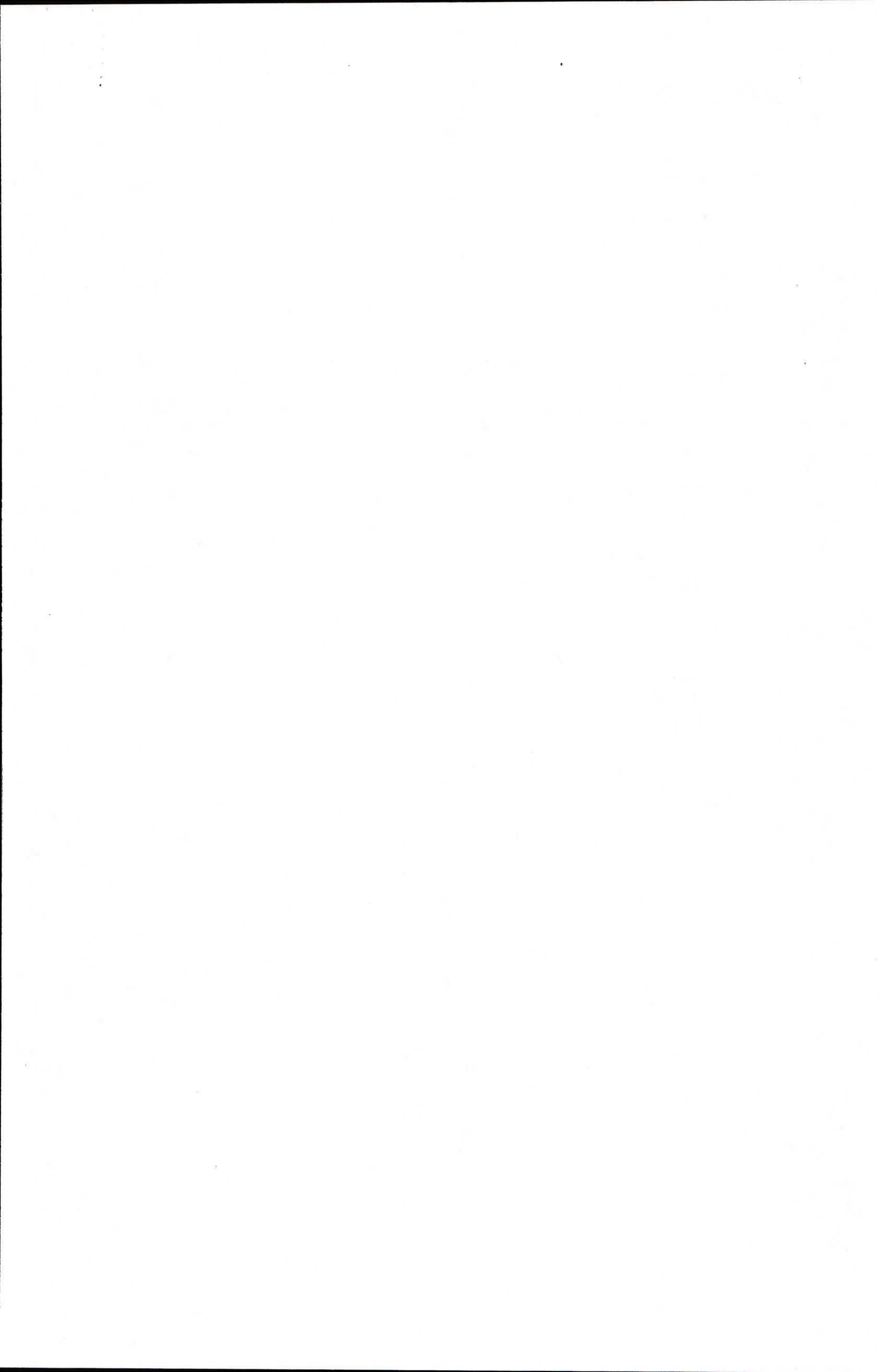
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1401 de fecha 9/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201200453-00
Ubicación 20099
Condenado OMAR GERMAN ARÉVALO ROJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Enero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 1401 de fecha 9/12/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 20099
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-015-2012-00453-00
Condenado: : OMAR GERMÁN ARÉVALO ROJAS
Cédula: : 79453696
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NO REPONE AUTO No. 732 DEL 19/06/2020 Y CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1401

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan el 2 de diciembre del año en curso al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Omar German Arévalo Rojas**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 732 del pasado 19 de junio de 2020, que le negó la prisión domiciliaria transitoria con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de enero de 2013 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 5 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Omar German Arévalo Rojas** como autor penalmente responsable del delito **actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento cincuenta y siete (157) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2012.

DECISIÓN RECURRIDA

En el auto No. 732 se indicó que el condenado no tenía derecho a la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 porque el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado se encuentra dentro del listado de punibles consagrados en el artículo 6° de dicho cuerpo normativo en los que está prohibida la concesión del sustituto, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos allí señalados.

DEL RECURSO

Omar German Arévalo Rojas solicitó que se repusiera la decisión en cuya sustentación indicó que la prohibición legal a partir de la cual el Despacho fundó la negativa de la prisión domiciliaria desconoce el objeto o espíritu del Decreto Legislativo 546 de 2020 y de los demás decretos promulgados con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica, esto es, disminuir el hacinamiento carcelario y prevenir o mitigar el riesgo de contagio del coronavirus, agregando que Juzgado olvida que dicha enfermedad ataca a toda la población reclusa sin importar

el delito por el cual están privados de la libertad, razón por la cual se debe tener en cuenta el principio de solidaridad y estudiar de fondo la posibilidad de otorgarle el mecanismo sustitutivo ya que ha purgado más del 80% de la sanción que le fue impuesta y no representa un peligro para la sociedad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá los fundamentos señalados en el auto 732 para negar la prisión domiciliaria transitoria invocada por el sentenciado ya que no acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En efecto, vale la pena recordarle al condenado que como se indicó en el proveído impugnado, el Código de Procedimiento Penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad, cuya concesión procede siempre y cuando se reúnan todas y cada una de las condiciones o presupuestos que las diferentes normatividades contemplen.

En ese sentido, el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 creó una medida de detención y prisión domiciliaria transitoria por un término de 6 meses, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, cuyo artículo 2º estableció el ámbito de aplicación determinando que la misma procedía frente a las personas que se encontraran bajo alguna de las siguientes hipótesis:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulín dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud de la persona privada la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*
- f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.*
- g) *Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.*

PARÁGRAFO 1°. Las personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de este Decreto Legislativo y el delito no esté incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).

PARÁGRAFO 2. Para los efectos anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o las actividades de cuidado personal; todas ellas de carácter permanente y acreditadas en histórica clínica.

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones óseas o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y que no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en el movimiento independiente tales como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Adicionalmente, el Decreto en su artículo 6° precisó que la medida sustitutiva transitoria estaba excluida frente a las personas que fueran condenadas por los siguientes delitos, a saber:

*“ (...) genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título II, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV**; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando*

agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (artículo 367 B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliarla transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. El régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda (...). (Subrayado y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, no fue un capricho de esta sede judicial la decisión adoptada, pues revisado el expediente y concretamente la sentencia proferida el 25 de enero de 2013 por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, está demostrado que el señor **Omar German Arévalo Rojas** fue condenado por el delito de **actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo** previsto en los artículos **209 y 211 -numeral 2º- del Código Penal**, sumado al hecho que incurrió en la comisión del ilícito sobre una menor de edad, delito y circunstancia incluidos en los supuestos de hecho a los que se refiere el artículo 6º del Decreto Legislativo 546, en los que no está permitida la prisión domiciliaria transitoria, motivo por el cual no quedó otra alternativa para el Despacho que negar el mecanismo por expresa prohibición legal, quedando relevado de hacer cualquier valoración o estudio de las demás exigencias prevista en dicho cuerpo normativo.

A lo que se debe agregar que los delitos allí señalados son de suma gravedad al punto de haber sido excluidos del mecanismo sustitutivo y en esa medida no pueden pasarse por alto las exigencias establecidas para acceder a tal beneficio, pues sin desconocer la situación de hacinamiento y la emergencia carcelaria y sanitaria que afronta el país en la actualidad con ocasión del Coronavirus (COVID-19), hecho que precisamente fue tenido en cuenta en el Decreto 546 para crear la prisión domiciliaria transitoria con el objeto de evitar el contagio y la propagación de la enfermedad en los centros de reclusión, es claro que el estudio de la medida debe llevarse a cabo en su integridad, lo que necesariamente obliga a considerar las exclusiones fijadas por el mismo decreto, las cuales, como se acabó de indicar, resultan aplicables a las presentes diligencias.

Finalmente, no puede olvidarse que la Ley 1098 de 2006 contempló *"normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"*¹, por lo que, en este caso, como la víctima del punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo resultó ser una menor de edad y por gozar ésta de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, art. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, es claro que las prohibiciones del artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia aplicables para el momento de la comisión de los hechos, continúan vigentes al punto de que fueron expresamente contempladas en el artículo 6º del Decreto Legislativo 546.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el interlocutorio No. 732 del 19 de junio de 2020 y de conformidad con la sentencia C-255 del 22 de julio de 2020 por medio la cual la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 546 de 2020 aclarando, entre otros asuntos, que frente al artículo 8º del decreto *"...para las personas condenadas también procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro de los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual; precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días..."* se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2º.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el interlocutorio 732 del 19 de junio de 2020 con sus respectivas constancias de notificación, el escrito del penado a través del cual interpone y sustenta los medios de impugnación, y las constancias secretariales de haberse dado trámite a lo establecido en el inciso 2º del artículo 189 del C. P. P..

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 732 del 19 de junio de 2020 en el que el despacho negó la prisión domiciliaria transitoria a **Omar German Arévalo Rojas**, con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el sentenciado **Omar German Arévalo Rojas** ante el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 20099.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1401.

FECHA DE ACTUACION: 9-DIC-70

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 - 12 - 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar German Arevalo

CC: 79 453696

TD: 77 932

HUELLA DACTILAR:



Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 30/12/2020 21:47

Para: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)
EPMS-2020-011 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50438	Juan Carlos Benítez Salinas	4/11/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
123358	José Miguel Moreno Moreno	11/12/2020
6333	Servio Montilla Mejía	14/12/2020
69963	Cindy Paola Pacheco Ortiz	9/12/2020
68	Mercedes Zapata Jiménez	10/12/2020
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	9/12/2020
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	10/12/2020
31129	César Augusto León Bermúdez	11/12/2020
20099	Ómar Germán Arévalo Rojas	9/12/2020
38167	Mauricio Cuervo Ángel	9/12/2020
47069	César Augusto Vera Guzmán	11/12/2020
2946	Andrés Felipe Marulanda Álvarez	27/11/2020
6484	Óscar Julio Aguas Gómez	14/10/2020
38147	Farley Tamara Silva	23/11/2020
21654	Jaider Mauricio Urrea Linares	20/11/2020
24156	Alfonso Ávila Pinzón	26/11/2020
25799	Claudia Mayerlys Oviedo Lesmes	25/11/2020
32560	Julio Orlando Domínguez Herrera	27/11/2020
18881	Wilmar Antonio Prías Hernández	25/11/2020
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	11/12/2020
3143	Hernán Pinzón	17/11/2020
6686	Dagoberto Montoya Sánchez	20/11/2020
39558	William Enrique Beltrán Rodríguez	26/11/2020
80804	José Félix Cubillos Torres	17/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	14/12/2020
14142	Luis Enrique Camargo Díaz	9/12/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/11/2020
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	30/10/2020
48105	Dilan Adolfo Acuña Morales	22/12/2020
48105	Mariana Cardona Sepúlveda	22/12/2020



10600	Luis Alberto Rodríguez Villalobos	2/12/2020
91285	Luis Alberto Bernal Zapata	12/11/2020
7259	Álvaro Velandia Becerra	15/12/2020
54632	Raúl Díaz	9/12/2020
19216	William Rodríguez Ferro	20/11/2020
16916	José David Villamil Núñez	2/12/2020
10676	Miguel Antonio Gaitán Ocampo	4/12/2020
23921	Ezquiel Amado Alza	1/12/2020
10793	Óscar Giovanny Rubiano Guzmán	30/11/2020
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	16/12/2020
14520	Faison Yair Peña Buitrago	15/12/2020
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	15/12/2020
50067	William Roberto Mora Buitrago	16/12/2020
7683	Luis Fernando López	18/12/2020
16103	Oswaldo Alarcón	14/12/2020
41349	Brayan Steven Calderón	18/12/2020
16379	Michael Steven Díaz Suárez	21/12/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020

Por último, adjunto el archivo digital correspondiente a un recurso interpuesto contra uno de los autos reseñados, aunque advierto que éste ya fue remitido al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

